

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 23

*Referencia:* N° 23

*Año:* 1907

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-1907

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL EMPLEO DE CONTADOR AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00457

*Publicada el:* 08-06-1907

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Empleados públicos, Servidores públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.519

*Rollo:* 201

*Posición:* 2006

ocupantes de tierras baldías con cultivo, habitaciones o industrias que consistan en crías de animales, tendrán derecho a la prolección hasta por dos años después de instalada la respectiva Administración de Tierras Nacionales, para pedir la adjudicación provisional, parcial o total, de los terrenos que ocupan, y luego cuando ya los tuvieran cultivados, edificados o dedicados a industrias en sus cuatro quintas partes, por lo menos, podrán obtener la adjudicación definitiva, conformándose en ambos casos a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XIV.

Litigios y oposiciones.

Artículo 88. Los litigios que surjan entre los peticionarios de tierras baldías nacionales y otras personas que se crean con mejor derecho, se dirimirán por los respectivos Administradores de Tierras Nacionales, quienes para decidir oírán el concepto del Agente del Ministerio Público del Circuito.

Artículo 89. Los Administradores Provinciales consultarán sus decisiones con el Administrador General de Tierras Nacionales quien para resolver oírá el dictamen del Procurador General de la Nación.

Artículo 90. Cuando alguna de las partes no se conforme con estas resoluciones, el Administrador General podrá dentro de los treinta días siguientes hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial, por la vía ordinaria.

Artículo 91. Los términos de procedimiento en los casos de los artículos anteriores serán los siguientes: Al recibo del reclamo comprobado, el Administrador de Tierras Nacionales, respectivo, pasará en traslado al fiscal del Circuito y luego al peticionario del terreno, dentro de las setenta y dos horas siguientes; uno y otro lo evacuarán dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo del expediente; expirado este último término el Administrador Provincial procederá a reclamar con apremio el expediente si no hubiere sido devuelto y una vez que lo haya recibido procederá a decidir dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 92. Si los Tribunales de Justicia confirmaren la resolución administrativa revisada se condenará en costas por tenerla a la parte inconstante.

Artículo 93. El reclamante está en la obligación de acompañar a su reclamo al Administrador las pruebas en que lo funda.

Artículo 94. Por el primer correo siguiente a la última notificación, el Administrador Provincial remitirá el expediente al Administrador General de Tierras Nacionales para su revisado.

Artículo 95. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del expediente, el Administrador General lo pasará en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres días, para que lo estudie y emita concepto.

Artículo 96. Después que el Procurador General haya emitido concepto, el Administrador General tendrá un término de cinco días para dictar resolución y hacer las notificaciones a que haya lugar.

Artículo 97. Los interesados en tales litigios podrán presentar al Administrador General los escritos y pruebas que consideren convenientes en apoyo de sus derechos.

Artículo 98. En el acto de dar posesión de un terreno en los términos prescritos por el artículo 67 de esta ley, cualquiera persona que se crea lesionada con tal posesión puede oponerse a ella, manifestándolo así al encargado de verificar dicho acto.

La declaración de que había este artículo puede ser hecha de palabra ó por escrito, y de ella se dejará constancia en el acta.

Artículo 99. El opositor debe formalizar ante el Administrador de Tierras Nacionales la demanda respectiva dentro de los diez días si-

guientes y de no hacerlo así se declarará desierta la acción, y el opositor será obligado a pagar los perjuicios.

Artículo 100. Dentro del término de que trata el artículo que precede el peticionario del terreno puede exigir que el opositor preste fianza personal para asegurar el pago de los perjuicios en el caso de que no llegare a formalizar su oposición ó de que la acción fuere resuelta a favor del peticionario.

Si el opositor no llegare a prestar la fianza de que trata este artículo dentro de los seis días siguientes a aquel en que se la exija, se declarará desierta la oposición.

Los Administradores Provinciales de Tierras Nacionales señalarán la cuantía de esta fianza en proporción al número de hectáreas de terreno solicitadas; pero dicha fianza no podrá exceder, en ningún caso, de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

CAPÍTULO XV.

Disposiciones varias.

Artículo 101. Los derechos de la Nación sobre las tierras baldías no prescritas. En consecuencia, cuando en cualquier tiempo esos derechos resulten lesionados por error en las adjudicaciones ó por otras causas, se procederá a hacerlos efectivos por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 102. Las adjudicaciones de tierras baldías contiguas a las vías de comunicación, ya sean fluviales, terrestres ó marítimas, no podrán tener un frente a éstas mayor de la cuarta parte de su fondo salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados por aguas fluviales que le den forma de península ó de aquellos conocidos con el nombre de isletas.

Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones que se hagan a los Municipios para los efectos del artículo 33 de esta ley.

Artículo 103. Las servidumbres de tránsito serán gratuitas por predios adjudicados conforme a las disposiciones de la presente ley, cuando éstas se denuncien hasta cinco años después de la adjudicación, en propiedad del predio sirviente ó del dominante y después de este tiempo se regularán conforme lo dispongan las leyes civiles ó mediante arreglos particulares, entre los interesados.

Artículo 104. Los derechos provisionales sobre tierras baldías en los casos de los ordinarios 2.º y 3.º del artículo 4.º, no son transferibles ni embargables; solamente en caso de muerte del poseedor pasan a sus herederos, a quienes se les concede un año de plazo para que declaren si desean hacer uso de estos derechos aceptando sus obligaciones correlativas.

Esta declaración podrá hacerse por el albacea de la testamentaria, ó por el heredero ó herederos ó legatarios a quienes se adjudiquen esos derechos.

Artículo 105. Para los efectos de esta ley se consideran cultivos las:

- 1.º Las tierras desraizadas, aradas, rastreadas y preparadas para el cultivo de plantas conforme al uso del arte agrícola moderno.
2.º Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes a distancia no mayor de diez metros de una a otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas.
3.º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes, bajo sombra natural, a una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.
4.º Las que ocupen las casas ó haciendas y sus anexidades.

Artículo 106. La ocupación permanente con ganados vacuno ó caballar en soltura da derecho al usufruc-

to del terreno en la proporción de una hectárea por cada cabeza.

En este caso tienen prelación los primeros ocupantes.

Artículo 107. Es permitido cultivar bajo cerca los terrenos así ocupados, limitándose estrictamente a la proporción entre el ganado y la tierra que establece el artículo anterior; pero el derecho a estos permisos deberá comprobarse por medio de una inspección ocular verificada por el Administrador de Tierras Nacionales asociado de dos testigos idóneos y para estas licencias se llenarán las mismas formalidades que para las adjudicaciones provisionales, y causarán un impuesto equivalente a la mitad del fijado en las adjudicaciones para cultivos.

Si hubiere objeciones, se sustanciarán como las que ocurran en los casos de adjudicaciones para cultivos.

Artículo 108. Es obligación de la persona que cerque un terreno en los términos del artículo precedente, mantener en él el número de animales correspondientes de acuerdo con la proporción establecida entre éstos y la tierra. Si disminuyere el número estará obligada a reemplazar la parte excedente del terreno para el uso común ó estará obligada a admitir animales ajenos hasta completar el número correspondiente, quedando el dueño de éstos en la obligación de compensarlo proporcionalmente los gastos de conservación de las cercas de dicho terreno.

Artículo 109. En los terrenos que se dediquen a otras industrias que no sea la agricultura, se considerarán llenados los requisitos de la ley a juicio de peritos nombrados por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales. Dichos terrenos deberán estar dedicados a la industria para la cual fueron solicitados.

Artículo 110. Las industrias de crianza de animales no dan derecho a ganar la propiedad.

Artículo 111. No se permite la ocupación de tierras baldías nacionales sino mediante las condiciones que establece esta ley.

Artículo 112. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar inadjudicables determinadas zonas de terrenos baldíos por graves motivos de utilidad pública, sin perjuicio de derechos adquiridos. Los decretos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo deberán llevar las firmas de todos los Secretarios de Estado.

Artículo 113. Las autoridades del orden administrativo reportarán por escrito a los que ocupen ilegalmente las tierras baldías mencionadas para que las abandonen dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Al tiempo de la notificación se entregará a estos ocupantes una copia de la presente ley que les será dada a los que no puedan haberlo por sí mismo, explicándoles al propio tiempo los derechos que esta otorga.

La autoridad que haga el requerimiento consultará su resolución con el respectivo Administrador de Tierras Nacionales, quien la revisará dentro de los cinco días siguientes a su recibo y la devolverá a su procedencia, aprobada, reformada, ó improbanda, según fuere el caso.

Artículo 114. Vencido el término de treinta días de que trata el artículo anterior y aprobada que haya sido la resolución del empleado que haga el requerimiento, procederá este a la cancelación del usurpador.

Las resoluciones de lanzamiento serán pasadas al respectivo Administrador de Tierras Nacionales para que sean revisadas dentro de las setenta y dos horas siguientes a su re-

cibo y archivadas si estuviere conformes. Si adoleciere de alguna omisión ó irregularidad se devolverán a su procedencia para que éstas sean llenadas ó subsanadas.

Artículo 115. Los actos de resistencia en los casos de lanzamientos se castigarán de conformidad con las leyes comunes.

Artículo 116. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre adjudicaciones de tierras baldías anteriores a la presente ley.

Artículo 117. Esta ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a veintiocho de mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCIA.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 Mayo de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Ladislao Sosa.

LEY 23 DE 1907.

(DE 4 DE JUNIO).

por la cual se crea el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda para el examen de las cuentas entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que se originen del Tratado celebrado entre ambos países el 18 de Noviembre de 1903.

Este empleo será permanente ó transitorio a juicio del Poder Ejecutivo y sus funciones se señalarán y detallarán por éste.

Artículo 2.º El sueldo que devengará dicho empleado será de ciento cincuenta balboas mensuales (B. 150).

Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, la partida correspondiente para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, a veintinueve de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 24 DE 1907.

(DE 5 DE JUNIO).

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, los siguientes: